



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/003/2016

**PROBABLE RESPONSABLE: C. JOSÉ GERARDO
JIMÉNEZ DELGADO.**

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/003/2016, en contra del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado por presuntas infracciones a la normativa local en materia electoral, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Lineamientos	Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Unidad de lo Contencioso	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Probable Responsable	José Gerardo Jiménez Delgado.

RESULTANDO:

1. RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El once de noviembre de dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el oficio número INE-UT/13585/2015, y sus anexos en copia certificada, mediante el cual el Titular de la Unidad de lo Contencioso, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS EN EL QUE PRESUNTAMENTE INCURRIÓ EL CIUDADANO JOSÉ GERARDO JIMÉNEZ DELGADO, COLUMNISTA DEL PERIÓDICO EXCÉLSIOR, AL NO PRESENTAR EL ESTUDIO METODOLÓGICO CON LOS CRITERIOS CIENTÍFICOS QUE RESPALDEN LOS RESULTADOS PUBLICADOS EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, CONCULCANDO ASÍ LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS Y APLICABLES EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO INE/CG220/2014, identificada con la clave INE/CG913/2015, aprobada el treinta de octubre de dos mil quince, en la que ese Consejo, ordenó remitir las constancias del expediente UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015 a esta autoridad electoral local, en virtud de que en la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", de la cual es responsable el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, y quien firma la columna con el pseudónimo de "El Santo", se hace referencia a las preferencias electorales, respecto de la elección al cargo de jefe delegacional en el ámbito territorial de la Delegación Miguel Hidalgo resultando con ello que dicha publicación se encuentra vinculada con el Proceso Electoral Local, realizado en el Distrito Federal, motivo por el que el Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de los hechos referidos.

2. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral probablemente cometidos por el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado.

Así las cosas, y en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, mediante oficio IEDF-SE/QJ/011/2016, notificado al probable responsable el veintidós de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad electoral lo emplazó al presente procedimiento, por lo que el plazo para dar contestación en tiempo y forma al citado oficio y para exhibir los medios de prueba pertinentes, corrió del veinticinco al veintinueve de

enero de dos mil dieciséis, sin que se recibiera escrito alguno por parte del ciudadano referido, tal como lo informó el oficial electoral y de partes de este Instituto Electoral a través del oficio IEDF-SE-ORD/005/2016.

3. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo tuvo por precluido el derecho del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado en su carácter de probable responsable para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que esta autoridad le notificó, así como para ofrecer los elementos de prueba que considerara pertinentes, de conformidad con los artículos 34, 54 y 55 del Reglamento y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, tal y como consta en el oficio IEDF-SE-ORD/008/2016, el Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral informó que en el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de febrero del presente año, no se encontró registro alguno de documento signado por el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado en su carácter de probable responsable a través del cual hubiere manifestado alegatos. Lo anterior fue solicitado mediante el diverso IEDF-SE/QJ/066/2016.

Al respecto, es preciso señalar que el veintitrés de febrero del año en curso, el probable responsable de manera extemporánea presentó escrito de alegatos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la dirección ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

4. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el uno de abril de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 8, 10 y 11, y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a), l) y r), 213, 251, párrafos quinto y séptimo, 440, y 442, inciso d) de la Ley General; 120, párrafo segundo, 127, numerales 8, 10 y 11, y 136 del Estatuto; 1, 3, 10, 17, 18, 21, párrafos tercero, incisos a) y h) y quinto, incisos a) y k), 35, fracciones XXXI y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 326, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo y 378, fracción I del Código; 1, 3, 7, incisos b), c) y d), 9, párrafos primero y tercero, 10, 11, fracción I, 12, 13, 22, fracción VI, 24, 25, párrafo segundo, 34, 35, 47, 48 y 49 Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Código, en relación con el artículo 1º del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, debe estudiarse si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".¹***

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.

En ese sentido esta autoridad no advierte que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como del acuerdo emitido por la Comisión el catorce de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el inicio del presente procedimiento es consecuencia de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG913/2015, dictada el treinta de octubre de dos mil quince, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS EN QUE PRESUNTAMENTE INCURRIÓ EL CIUDADANO JOSÉ GERARDO JIMÉNEZ DELGADO, COLUMNISTA DEL PERIÓDICO EXCÉLSIOR, AL NO PRESENTAR EL ESTUDIO METODOLÓGICO CON LOS CRITERIOS CIENTÍFICOS QUE RESPALDEN LOS RESULTADOS PUBLICADOS EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, CONCULCANDO ASÍ LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS Y APLICABLES EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL ACUERDO INE/CG220/2014

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. DENUNCIA. El veintinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/0838/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual dio vista respecto de la presunta omisión en el cumplimiento de obligaciones en materia de publicación de encuestas, atribuible al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, columnista del periódico Excélsior, al no presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados, así como el informe correspondiente a los recursos aplicados, por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales, publicada el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", bajo el pseudónimo de "El Santo".

A dicho oficio, el Secretario Ejecutivo adjuntó lo siguiente:

1. Copia certificada del oficio INE/SE/0291/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como su correspondiente cédula de notificación, a través del cual se requirió al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, la entrega del estudio completo y base de datos que respaldan los resultados publicados, así como el informe de los costos, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de la encuesta.

2. Copia certificada de la respuesta del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, al oficio del Secretario Ejecutivo de este Instituto señalado en el numeral anterior.
3. Copia certificada del oficio INE/SE/0492/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en seguimiento al requerimiento formulado mediante el diverso INE/SE/0291/2015, arriba señalado.
4. Copia certificada del oficio INE/SE/0557/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como de la cédula de notificación, con la cual se diligenció el mismo.
5. Copia certificada de la respuesta del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, al requerimiento de información contenido en el oficio INE/SE/0557/2015.
6. Copia simple de la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, materia de la vista.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN. El dos de julio de dos mil quince, se radicó la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015; en el acuerdo respectivo se determinó asumir competencia prima facie; admitir la queja derivada de la vista y emplazar al denunciado. Asimismo, se requirió información al denunciado, a la Coordinación Nacional de Comunicación Social y a la Unidad Técnica de Fiscalización, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente, en ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, tal como se señala en el cuadro siguiente:

...

III. ALEGATOS. Mediante Acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, se ordenó dar vista al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado a fin de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

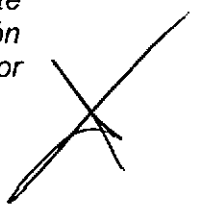
...

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Derivado de un estudio minucioso de las constancias remitidas por los sujetos requeridos, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar la presente Resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos sancionadores ordinarios iniciados por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que, en el caso, carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto turnado por el Secretario Ejecutivo, toda vez que por cuestión de la materia y



territorio, le corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal pronunciarse sobre el mismo por las razones que se exponen a continuación.

...

En el caso que nos ocupa, la autoridad sustanciadora asumió la competencia *prima facie* para conocer del presente asunto, derivado de la vista y remisión de constancias efectuados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de iniciar el procedimiento sancionador atinente por el probable incumplimiento a las previsiones normativas en materia de encuestas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por ello, una vez admitido el asunto, se le dio trámite y se ordenó emplazar al denunciado, sin dejar de atender a la necesidad de realizar diligencias de investigación que permitieran a esta autoridad allegarse de los elementos que le permitieran integrar el expediente y estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda, facultad que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, 19, 20 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como la jurisprudencia 22/2013, aplicada *mutatis mutandis*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

No obstante, concluida la fase de investigación, se analizaron y valoraron en su integridad todas las constancias que integran el expediente y, derivado de ello, se arriba a la conclusión de que esta autoridad es incompetente para conocer del asunto, atendiendo a las consideraciones jurídicas y legales que a continuación se exponen:

A) Hechos derivados del oficio de remisión de la Secretaría Ejecutiva.

Del análisis integral al oficio número INE/SE/0838/2015, se advierte que la Secretaría Ejecutiva expuso, en síntesis, lo siguiente:

- El Consejo General de este Instituto emite reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales.
- Con base en tales previsiones, las personas físicas o morales deben entregar copia del estudio completo con los criterios de carácter científico empleados para la elaboración de las encuestas o sondeos de opinión a esta autoridad electoral.
- La Secretaría Ejecutiva tiene documentada la publicación de una encuesta cuyo responsable omitió presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.
- Pese a los requerimientos que realizó la Secretaría Ejecutiva, el periodista responsable, José Gerardo Jiménez Delgado, no aportó la documentación atinente.
- Derivado de lo anterior la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso para iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

De los hechos consignados, se aprecia que derivado del monitoreo de encuestas realizado por la Secretaría Ejecutiva, se detectó la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", Sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", de la cual

es responsable el periodista José Gerardo Jiménez Delgado, quien firma la referida columna con el pseudónimo de "El Santo".

Respecto de la citada encuesta, el periodista responsable omitió presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados en términos de la normatividad electoral establecidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG220/2014 aprobado el veintidós de octubre de dos mil catorce, así como sus Lineamientos.

Estos hechos, presuntamente constituyen una violación a la obligación que tienen las personas físicas o morales de informar y entregar a la autoridad electoral, dentro de los cinco días posteriores a la publicación de encuestas, del estudio metodológico con los criterios de carácter científico que respaldan los resultados publicados, así como la demás información que se precisa en los Lineamientos respectivos.

B) Razones que sustentan la incompetencia de esta autoridad electoral nacional.

En los citados Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG220/2014, se establece de manera clara la competencia de las autoridades ante quienes se debe presentar la información concerniente a la publicación de encuestas; a saber:

- Encuestas relacionadas con **elecciones federales**.
- Encuestas que se enfocan en **elecciones estatales**.
- Encuestas que se refieren a **ambas elecciones**.

Al efecto y para mayor precisión en la exposición, se citan en lo conducente los puntos que comprenden los Lineamientos de mérito:

...

De lo transcrito, es posible concluir, que la obligación de las personas físicas o morales que difundan encuestas de opinión, es la de presentar copia del estudio completo, así como el informe a que hace referencia el Acuerdo INE/CG220/2014 y sus Lineamientos.

Ahora bien, dicha obligación se cumple, conforme a los Lineamientos, cuando se presente el referido estudio ante las autoridades electorales competentes, según el tipo de elección a que se aluda en la encuesta o sondeo de opinión que se publique, en los términos que se señalan a continuación:

- a) Ante el **Instituto Nacional Electoral**, cuando se trate de encuestas relacionadas con **elecciones federales**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.
- b) Ante el **Organismo Público Local** que corresponda, cuando se trate de encuestas relativas a **elecciones locales**, por conducto del funcionario que se designe en cada caso.
- c) Ante **ambos institutos** (Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local que corresponda), cuando la encuesta se refiera a **ambas elecciones**.

Ahora bien, en el caso, la encuesta detectada mediante el monitoreo por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue publicada el veintisiete de febrero de dos mil quince, en la columna "Balas Perdidas", de la Sección "Comunidad", del periódico "Excélsior", cuyo contenido a continuación se inserta:

...

Del análisis a la encuesta inserta, se advierte que el Proceso Electoral al que hace referencia el columnista denunciado es de índole local, pues se trata de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

*En efecto, en el cuerpo de la publicación se advierte que la tendencia publicada, se ocupa única y exclusivamente del **Proceso Electoral local, y en específico a la relativa a la Delegación Miguel Hidalgo.***

*Por lo antes señalado se arriba a la conclusión de que esta autoridad electoral **no es competente** para conocer del incumplimiento planteado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, habida cuenta que no existen elementos que permitan advertir cómo o de qué manera los hechos denunciados pudieran producir, por sí mismos y de forma directa, un posible impacto en el pasado Proceso Electoral Federal, en tanto que sí lo pudieran tener en el Proceso Electoral local, pues la simple lectura al contenido de la publicación así lo demuestra:*

Nada fácil la tiene Xóchitl Gálvez si realmente quiere ser candidata del PAN por la delegación Miguel Hidalgo, ya que además de los negativos internos en el partido que la postuló, deberá remontar las preferencias electorales que, hasta el momento, encabeza el PRD.

Nos comentan que las zancadillas de color azul pueden darse en cualquier momento, porque la Diputada Gabriela Salido no está muy conforme con esta decisión, más cuando ella tiene un trabajo territorial amplio a pesar de los 17 años de residencia que presume la hidalguense en la jurisdicción.

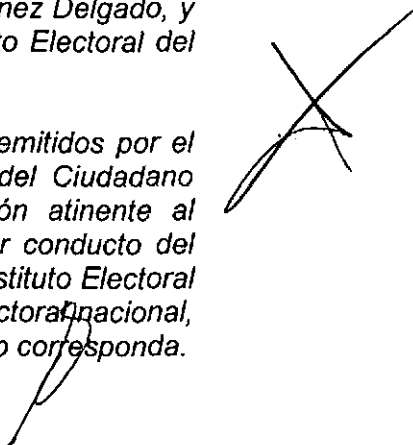
También (sic), conforme a encuestas realizadas por VOTIA, Sistemas de Información, en una votación simulada con urnas y boletas en este momento el PRD alcanzaría 33% de los sufragios contra 19 del PAN.

Mientras que la preferencia por zona en la Miguel Hidalgo para jefe delegacional, el PRD se perfila en febrero con 35.6% frente a un 14.6 del PAN.

En este ejercicio electoral también es presentada la pregunta: ¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?, donde 32.1% de los encuestados no declara, mientras que 26.2% lo haría a favor del PRD y 17.8% por Acción Nacional.

Como se puede apreciar del contenido de la publicación materia de análisis, incluido su último párrafo, en donde se lee: En este ejercicio electoral también es presentada la pregunta..., aludiendo justamente a la contienda electoral en la Delegación Miguel Hidalgo a la que se refiere todo el contenido de la nota, no se advierte referencia, dato o elemento, que permitan considerar que las violaciones denunciadas tengan o puedan tener, de manera clara y directa, incidencia en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; por tanto, se considera que esta autoridad es incompetente para resolver la posible infracción en que pudiera haber incurrido el columnista del periódico Excelsior, José Gerardo Jiménez Delgado, y en consecuencia, se debe declinar la misma en favor del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, ya que de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación del Ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado era entregar la documentación atinente al Organismo Público Local, en este caso, del Distrito Federal, por conducto del funcionario habilitado para tal efecto, lo procedente es enviar al Instituto Electoral del Distrito Federal el expediente integrado por esta autoridad electoral nacional, para que en plenitud de jurisdicción le dé el trámite que en Derecho corresponda.



SEGUNDO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la autoridad competente para conocer de los hechos a que se refiere el oficio INE/SE/0838/2015, con el cual la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, es el Instituto Electoral del Distrito Federal, **lo procedente es remitir el expediente principal a dicha autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, previa copia certificada de las constancias que obren en los archivos de este Instituto, así como copia certificada de la presente determinación.**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la **improcedencia por incompetencia** de la denuncia derivada de la vista ordenada mediante el oficio INE/SE/0838/2015 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

SEGUNDO. Remítanse al Instituto Electoral del Distrito Federal las constancias originales que integran el presente expediente, previa copia certificada que de los mismos se deje como constancia, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo.

...

De lo anterior, se desprende que el Instituto Nacional Electoral ordenó remitir las constancias del expediente UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015 a esta autoridad electoral, en virtud de que en la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", de la cual es responsable el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, y quien firma la columna con el pseudónimo de "El Santo", se hace referencia a las preferencias electorales, respecto de la elección al cargo de jefe delegacional en el ámbito territorial de la Delegación Miguel Hidalgo resultando con ello que dicha publicación se encuentra vinculada con el Proceso Electoral Local, realizado en el Distrito Federal, motivo por el que el Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de los hechos referidos.

Cabe precisar que mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis la Comisión determinó improcedente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral, en relación con los datos publicados en la columna de la cual es responsable el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, relativos a que el "PRD alcanzaría el 33% de los sufragios contra el 19% del PAN".

Lo anterior es así, toda vez que los datos referidos corresponden a los que realizó Votia Sistemas de Información, S.A. de C.V. y que fueron publicados por la persona jurídica Más información con más beneficios, S.A. de C.V. a través del periódico Más por Más, el diecisiete de febrero de dos mil quince, por lo que la encuesta difundida cumplió con los parámetros que la normatividad electoral establece para su difusión, pues obra en autos la metodología y resultados de la encuesta realizada por la persona moral citada y presentada a este Instituto Electoral por Más Información con Más Beneficio, S.A. de C.V. (Más por Más), el uno de abril de dos mil quince.

En virtud de lo precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar:

- Si el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado presentó el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", así como el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración, en relación con los datos que se señalan a continuación: *"Mientras que la preferencia por zona en la Miguel Hidalgo para jefe delegacional, el PRD se perfila en febrero con 35.6% frente a un 14.6% del PAN" y ¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?, donde 32.1% de los encuestados no declara, mientras que 26.2% lo haría a favor del PRD y 17.8% por Acción Nacional."*

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a lo establecido en el artículo 326 del Código, en relación con lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, inciso a) y 4 de los Lineamientos.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las

reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

En ese sentido, es pertinente señalar que mediante acuerdo de doce de febrero del año en curso, esta autoridad tuvo por precluido el derecho del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado en su carácter de probable responsable para ofrecer los elementos de prueba que considerara pertinentes, de conformidad con los artículos 34, 54 y 55 del Reglamento, lo anterior, toda vez que el plazo para exhibir los medios de prueba pertinentes, corrió del veinticinco al veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y no se recibió escrito alguno, tal y como consta en el oficio IEDF-SE-ORD/005/2016, firmado por el oficial electoral y de partes de este Instituto Electoral.

Por otra parte, y en virtud de que el presente procedimiento es consecuencia de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG913/2015, dictada el treinta de octubre de dos mil quince, esta autoridad basó las actuaciones del presente procedimiento en dicho expediente.

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada de los oficios INE/SE/0291/2015, INE/SE/0492/2015 e INE/SE/0557/2015, firmados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales solicitó al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado la entrega del estudio completo y base de datos, así como el informe de los costos que respaldaban los resultado de la encuesta publicada el veintisiete de febrero de dos mil quince (visible en fojas 07, 08, 12 a 15).

Al respecto, esta autoridad considera que dichos documentos constituyen una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio respecto a que el Instituto Nacional Electoral requirió al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado la entrega del estudio completo y base de datos, así como el informe de los costos que respaldaban los resultado de la encuesta de mérito.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los escritos de ocho de abril y veintiuno de mayo de dos mil quince, firmados por el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado mediante los cuales dio contestación a la solicitud de información realizada por dicha autoridad nacional electoral (visible en fojas 11 y 18).

Sobre el particular, los medios de prueba descritos en el presente apartado, constituyen una **documental privada**, en términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, lo cual genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la publicación de la columna "Balas Perdidas", de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", en la que aparece la encuesta controvertida, en específico a los datos que se señalan a continuación: (visible en foja 20).

- *"Mientras que la preferencia por zona en la Miguel Hidalgo para jefe delegacional, el PRD se perfila en febrero con 35.6% frente a un 14.6% del PAN";*
- *"¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?, donde 32.1% de los encuestados no declara, mientras que 26.2% lo haría a favor del PRD y 17.8% por Acción Nacional".*

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, constituye una **documental privada**, en términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, lo cual genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número CNCS-GSA/993/2015 (visible en foja 40), de dos de julio de dos mil quince, signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite lo siguiente:

- a) El original de la publicación de la columna "Balas Perdidas", de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad" en la que aparece la encuesta controvertida (visible en foja 44).

- b) Copia simple del acuse de recibo del oficio INE/CNCS-GSA/281/2015, de doce de marzo de dos mil quince, mediante el cual informa que durante el periodo del veintiséis de febrero al cuatro de marzo de dos mil quince, se reportó la localización de encuestas de tendencia electoral en medios impresos locales y nacionales, agregando al citado oficio un disco compacto del cual se hará referencia en el siguiente apartado (visible en fojas 41 y 43).

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, correspondiente al oficio signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos de prueba señalados en los incisos a) y b) del presente apartado, correspondiente a la publicación de la columna "Balas perdidas", así como la copia simple del acuse de recibo del oficio INE/CNCS-GSA/281/2015 remitidos por la autoridad nacional, constituyen una **documental privada**, en términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, lo cual genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, en el presente apartado se dará cuenta de las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

1. **TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular realizada al disco compacto integrado al presente expediente a través del oficio número CNCS-GSA/993/2015, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del órgano nacional electoral, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, haciendo constar el resultado de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la que aparece un archivo en formato pdf que corresponde al testigo "DF-0054", el cual contiene la encuesta materia del presente asunto; una hoja

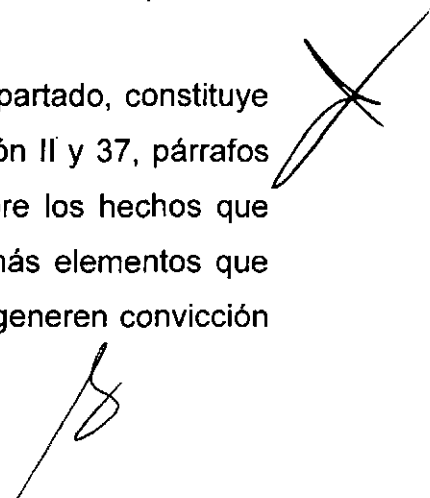
de cálculo en la que aparece el folio "DF-0054", respecto de los datos publicados en la encuesta relacionados con el periodo en que se publicó, fecha de publicación, entidad, medio impreso, sección, página, medio en el que se publicó, entre otros (visible en fojas 120 a 126).

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, constituye una prueba **técnica** en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los escritos signados por quien se ostentó como representante legal de la persona moral Votia Sistemas de Información S.A. de C.V., recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el dos y doce de diciembre de dos mil quince, así como el cinco de enero del año en curso, mediante los cuales manifestó que su representada elaboró una encuesta relacionada al cargo de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, la cual fue publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico Más por Más (visibles en fojas 139, 147 a 171 y 178).

Asimismo, especificó que los datos publicados en la encuesta de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", en específico: *"Mientras que la preferencia por zona en la Miguel Hidalgo para jefe delegacional, el PRD se perfila en febrero con 35.6% frente a un 14.6% del PAN"; y ¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?, donde 32.1% de los encuestados no declara, mientras que 26.2% lo haría a favor del PRD y 17.8% por Acción Nacional"*, no fueron publicados ni realizados por dicha empresa.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, constituye una **documental privada**, en términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.



3. CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL.

El doce de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo certificó el escrito signado por quien se ostentó como apoderado legal de "Más Información con más Beneficios S.A. de C.V.", recibido en este Instituto Electoral el primero de abril de dos mil quince, y a través del cual proporcionó el estudio metodológico completo de la información referente a la encuesta publicada por Votia Sistemas de Información S.A. de C.V. (visible en fojas 180 a 183).

Al respecto, esta autoridad considera que la certificación a la que se refiere el presente apartado constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

4. **TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular a la página de internet <http://www.ine.mx/portal/>, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, haciendo constar los resultados de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el nueve de febrero de dos mil dieciséis, a través de la cual no se desprende que el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado hubiera entregado a este Instituto metodología alguna que respalden los resultados de la encuesta materia del presente procedimiento, publicada el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas" (visible en fojas 212 a 216).

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, constituye una prueba **técnica** en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:



1. Derivado del oficio CNCS-GSA/993/2015 y sus anexos, de dos de julio de dos mil quince, signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, este Instituto cuenta con el registro de que el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excelsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", se publicó la encuesta controvertida, en específico los datos que a continuación se señalan:
 - *"Mientras que la preferencia por zona en la Miguel Hidalgo para jefe delegacional, el PRD se perfila en febrero con 35.6% frente a un 14.6% del PAN";*
 - *"¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?, donde 32.1% de los encuestados no declara, mientras que 26.2% lo haría a favor del PRD y 17.8% por Acción Nacional".*
2. El ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado al dar contestación a los requerimientos de información formulados por el Instituto Nacional Electoral, manifestó que solicitó tanto a la empresa Votia Sistemas de Información S.A. de C.V. como a su fuente informativa el estudio completo de opinión requerido, sin que hubiera obtenido respuesta. Asimismo, señaló que los fines de la publicación fueron periodísticos e informativos sin intención de dañar o agredir la imagen de persona o institución alguna.
3. Mediante escritos con los que dio contestación a los requerimientos formulados por este Instituto Electoral, la persona moral denominada Votia Sistemas de Información S.A. de C.V. indicó que elaboró una encuesta relacionada al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que los resultados de la misma fueron publicados el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico Más por Más.
4. El primero de abril de dos mil quince, mediante escrito signado por el Apoderado Legal de "Más Información con más Beneficios S.A. de C.V.", el Instituto Electoral recibió, el estudio metodológico completo de la información referente a la encuesta publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince por dicho medio informativo, así como la información relativa a los recursos aplicados a la encuesta.
5. A través del escrito de diecisiete de diciembre de dos mil quince, la persona moral Votia Sistemas de Información S.A. de C.V. indicó que los datos que fueron

publicados en la encuesta de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excelsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", en específico: *"Mientras que la preferencia por zona en la Miguel Hidalgo para jefe delegacional, el PRD se perfila en febrero con 35.6% frente a un 14.6% del PAN"; y "¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?, donde 32.1% de los encuestados no declara, mientras que 26.2% lo haría a favor del PRD y 17.8% por Acción Nacional"*, no fueron publicados ni realizados por dicha empresa.

6. Derivado del acta circunstanciada de nueve de febrero del año en curso, elaborada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral se advierte que el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado no entregó a este Instituto metodología alguna que respalde los resultados de la encuesta materia del presente procedimiento, publicada el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excelsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas".

V. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del ciudadano señalado como probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que permitan a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento, garantizando que su actuación será con estricto apego a los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, penúltimo párrafo del Código, con base en las siguientes consideraciones:

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la publicación y difusión de encuestas sobre asuntos electorales:

1. La Constitución establece:

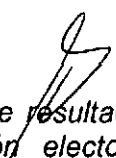
Artículo 41.

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...
5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral;



conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;...

2. Por su parte, la Ley General, prescribe:

Artículo 213.

...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. En ese sentido, el Código dispone que:

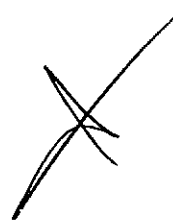
Artículo 326. *Las encuestas o sondeos de opinión que realicen las personas físicas o morales, desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetos a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, así como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y a lo dispuesto en este Código, en lo que resulte aplicable.*

...

4. Finalmente, los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, señalan:

1. Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá



entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

...

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

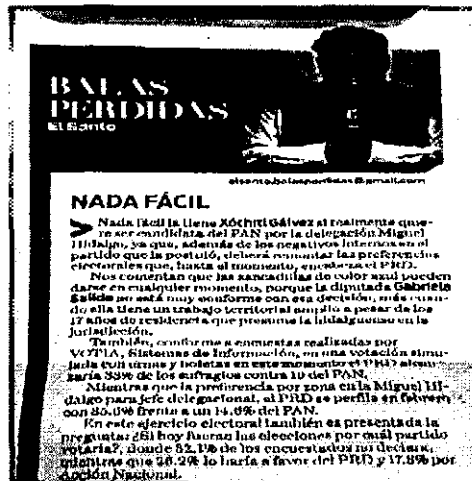
...

De los preceptos antes señalados, se observa que en materia de encuestas y sondeos de opinión, esta autoridad deberá atender lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, la legislación federal que regula la publicación de encuestas, establece obligaciones a las personas físicas o morales que realicen la publicación de las mismas, respecto de los informes que tienen que rendir, relacionados con la metodología utilizada para la realización de la encuesta o sondeo de opinión, así como de los recursos utilizados para su elaboración.

Derivado de lo anterior, la presentación del informe sobre la metodología y los recursos aplicados en su elaboración, no está sujeta a la voluntad de las personas físicas o morales que las ordenen, realicen y/o publiquen, sino que deben ser presentados de manera oportuna ante las autoridades electorales a efecto de evaluar su apego a los Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas y sondeos de opinión, con el fin de contribuir a fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar y decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular.

Ahora bien, respecto al caso en particular, el veintisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado hizo referencia a las preferencias

electorales, respecto de la elección al cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Del contenido de la nota se advierte que dicho ciudadano hizo referencia a los datos relacionados a una encuesta o sondeo de opinión en la que otorga una ventaja al Partido de la Revolución Democrática frente al Partido Acción Nacional, en las preferencias para el cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, tal como se muestra a continuación:

- *"También conforme a las encuestas realizadas por VOTIA, Sistemas de información, en una votación simulada con urnas y boletas en este momento el PRD alcanzaría el 33% de los sufragios contra el 19% del PAN"*

Al respecto, toda vez que la persona moral Votia Sistemas de Información, S.A. de C.V. al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad reconoció que los datos referidos fueron realizados por dicha empresa; mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, la Comisión determinó improcedente el inicio de un procedimiento respecto de esos hechos, ya que los mismos cumplían con los parámetros que la normatividad electoral establece para su difusión.

Asimismo, de la nota antes referida también se observan los siguientes datos:

- *"Mientras que la preferencia por zona en la Miguel Hidalgo para jefe delegacional, el PRD se perfila en febrero con 35.6% frente a un 14.6% del PAN."*

- *“¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?, donde 32.1% de los encuestados no declara, mientras que 26.2% lo haría a favor del PRD y 17.8% por Acción Nacional”*

Al respecto, la persona moral Votia Sistemas de Información, S.A. de C.V. indicó que los datos señalados, no fueron elaborados ni publicados por esa empresa, por lo que esta autoridad estimó procedente el inicio de un procedimiento con el fin de determinar si la publicación que realizó el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado el veintisiete de febrero de dos mil quince de los datos antes trasuntos, en el periódico “Excelsior”, sección “Comunidad”, columna “Balas Perdidas”, atiende lo dispuesto en la normativa de la materia, respecto de la obligación a que se encuentran sujetas las personas físicas y/o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo.

Inicialmente, debe partirse de la premisa que esta autoridad tuvo por acreditada la publicación en un medio de comunicación social (Periódico Excelsior) de datos en los que el denunciado otorgó una ventaja al Partido de la Revolución Democrática frente al Partido Acción Nacional, en las preferencias para el cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, así como los relacionados con la pregunta *“¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?”*, datos que en la forma en que están presentados están relacionados con una encuesta o sondeo de opinión.

Ahora bien, es importante señalar que si bien el probable responsable argumenta que no publicó una encuesta sino que en dicha columna solo reprodujo lo señalado en la encuesta que realizó la persona moral Votia, Sistema de Información, S.A. de C.V., lo cierto es que, como ya se demostró, dicha empresa manifestó que los datos materia del presente procedimiento, no habían sido realizados ni publicados por esa empresa, ya que únicamente realizó aquellos que cumplieran con los parámetros que la normatividad electoral establece para su difusión y que fueron referidos en párrafos que anteceden.

Asimismo, obran en autos las manifestaciones realizadas por el probable responsable al dar contestación a los requerimientos formulados por el Instituto Nacional Electoral, en los que indicó que consultó la fuente informativa que le proporcionó la tendencia electoral a la que se hace referencia en la publicación de mérito, pero que no tenía el estudio completo.

En ese sentido, esta autoridad considera que no es suficiente el señalamiento del probable responsable al señalar que solicitó a su "fuente informativa" el estudio completo de la metodología de los datos publicados, ya que tanto las normas legales como las reglamentarias señalan, de manera específica, que las personas físicas y/o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, deberán entregar la metodología, es decir, se establecen normas prescriptivas, no facultativas, a toda persona que difunda en cualquier medio de comunicación, encuestas o sondeos, que reflejen de manera objetiva las tendencias de votación de los ciudadanos, sin que sea óbice que la fuente sea considerada de dominio público o no.

Asimismo, se estima que a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación, deben ser producto de un estudio objetivo efecto de no confundir al receptor de la información, es decir, al electorado, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior, porque el probable responsable al ser requerido por el Instituto Nacional Electoral para que presentara el estudio completo de la metodología y resultados de los datos plasmados en la publicación de su encuesta o sondeos de opinión, no presentó algún elemento que respaldara la metodología para la obtención de los mismos.

Del mismo modo, una vez que esta autoridad le hizo la imputación directa sobre la posible omisión de presentar la metodología de su encuesta o sondeo de opinión, al contestar el emplazamiento o en la etapa de alegatos, el denunciado fue omiso en presentar los datos que justificaran la consabida metodología por lo que no acreditó que la hubiese presentado ante el Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que ni en los archivos de este Instituto ni en autos del presente expediente obran elementos que acrediten que el probable responsable hubiera presentado ante esta autoridad la metodología de la información publicada, así como el informe sobre los recursos aplicados para la realización de los datos publicados.

Asimismo, con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad se dio a la tarea de realizar una inspección ocular a la página de internet <http://www.ine.mx/portal/> el nueve de febrero del año en curso, de cuyos resultados

no fue posible localizar el registro de la multicitada metodología, siendo que en dicho portal se enlistan todas las personas físicas y/o jurídicas que elaboraron y publicaron encuestas o sondeos de opinión.

En ese sentido, considerando que de conformidad con el Código y Lineamientos, el probable responsable se encontraba obligado a entregar a la autoridad electoral el estudio completo de la metodología y resultados de los datos de la encuesta o sondeos de opinión, situación que no aconteció, incurrió en una infracción.

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene por acreditada la omisión por parte del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado de presentar ante la Secretaría Ejecutiva de la autoridad electoral nacional o de este Instituto, el estudio completo con los criterios generales de carácter científico y el informe sobre los recursos aplicados en la realización de los datos de la encuesta o sondeos de opinión publicados el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico Excélsior, **por lo que resulta administrativamente responsable por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 326 del Código, en relación a lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, inciso a) y 4 de los Lineamientos.**

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con el considerando que antecede.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1°, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código, corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, el Consejo es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las

sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, esta autoridad electoral, dentro del arbitrio que le está reconocido en la norma, debe actuar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 378, fracción I, 380, fracción I, y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

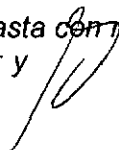
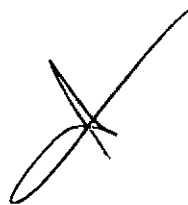
I. Incumplir las disposiciones de este Código

(...)"

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y

(...)"



“Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 378, fracción I y 380, fracción I del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción** al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, una multa que comprenda de diez a cinco mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Lo anterior, toda vez que en la fecha en que se cometió la conducta infractora se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sin embargo, en esta fecha ya concluyó dicho Proceso Electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto) publicado en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, **al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015**, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

***"SEGUNDO.-** El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."*

Al respecto, no pasa desapercibido, que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva **en perjuicio de persona alguna**, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

***"TERCERO.-** Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."*

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretende aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio del sujeto denunciado.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca al denunciado respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

*"Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321*

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo."

En ese sentido, tomando como referencia el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México que equivale por un día la cantidad de \$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MN), y por un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el monto sería de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)², resulta evidente que existe un beneficio para el denunciado, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos vigentes para el año dos mil dieciséis.

En tal virtud, la multa a imponer al denunciado, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de

² De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, visible: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

enero de este año³, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.⁴

Sentado lo anterior, procede individualizar la sanción que le corresponde al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, con motivo de la comisión de la falta en examen, en los siguientes términos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, ya que incumplió lo establecido en el Código, así como en los Lineamientos, respecto a su obligación de entregar a esta autoridad electoral el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados, para la elaboración de la encuesta o sondeo de opinión difundida en el periódico Excélsior el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Código y los Lineamientos dicho ciudadano se encontraba obligado a presentar el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados para la elaboración de la encuesta de mérito, sin causa justificada.

³ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

⁴ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036_2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la publicación de la encuesta o sondeo de opinión en el periódico Excélsior el veintisiete de febrero de dos mil quince, lo que se tradujo en la omisión por parte del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado de presentar el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados, para la elaboración de la misma.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, se debe considerar que con el proceder del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, se configuró un incumplimiento a las normas que tutelan el respeto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta, consistente en la omisión de entregar el estudio completo de la información publicada en la encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales publicada en el periódico Excélsior, así como el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración, lo que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales, y es por ello que este órgano resolutor determina que la conducta se realizó en un mismo acto y bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, se tiene por acreditado que la publicación de la encuesta se realizó el veintisiete de febrero de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local, en la edición impresa del periódico Excélsior, publicada y distribuida en el Distrito Federal, por lo que debe decirse que corresponden al ámbito del Distrito Federal.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta,

quedó evidenciado que el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, responsable de la columna "Balas Perdidas", incurrió en la omisión de presentar el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados, para la elaboración de la encuesta o sondeo de opinión difundida en el periódico Excélsior el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta que conflujo en la falta que se sanciona, sin realizar algún acto tendente a dar cumplimiento a lo establecido por la norma.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directa puesto que la obligación a que se encuentran sujetas las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos, son de dominio público por haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, así como en la página de internet de este Instituto <http://www.iedf.org.mx/sites/PEO2015>.

6. Las condiciones económicas del denunciado. Al respecto, obran en autos constancias que acreditan que el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado percibe un sueldo mensual como reportero de Imagen Servicios Administrativos, S.A. de C.V., por la cantidad de **\$28,209.60 (veintiocho mil doscientos nueve pesos 60/100 moneda nacional)**.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus actividades, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva, ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, finalidad que debe perseguir una sanción.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el probable responsable.

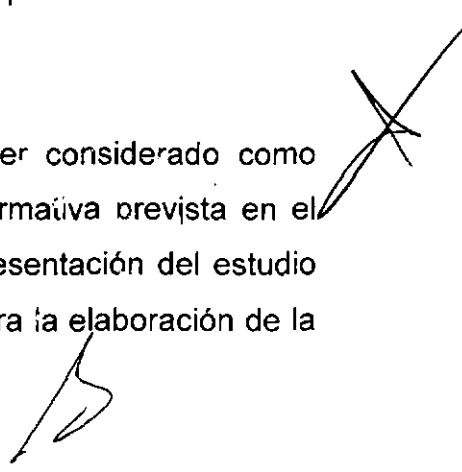
Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora, sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral de los que se desprenda que el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado hubiera sido reincidente en faltas administrativas como la que por esta vía que se sanciona.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 326 del Código, en relación a lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, incisos a) y b) y 4 de los Lineamientos, establecen de manera clara y precisa la obligación a quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas y el día de la elección, así como la forma en la que debía presentar el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados, para la elaboración de la encuesta difundida en el periódico Excelsior el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Asimismo, se estima que el actuar del denunciado debe ser considerado como culposo, ya que la falta deriva de un incumplimiento a la normativa prevista en el Código, así como en los Lineamientos, en relación con la presentación del estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados, para la elaboración de la encuesta difundida.



De igual modo, en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el probable responsable, se tradujo en el incumplimiento de las obligaciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, se estima que dicho proceder no le reportó un beneficio económico o electoral.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que lo procedente es imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, y que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁵

En esta tesitura, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, se concluye que para la individualización de la multa arriba indicada, deben atenderse a los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una sanción proporcional a la falta.

En ese sentido, y toda vez que se tuvo por acreditado que el veintisiete de febrero de dos mil quince se publicó la encuesta de mérito, lo que dio como resultado que se

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

actualizara la infracción correspondiente a la omisión de entregar el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales, esta autoridad considera que es suficiente para imponer el mínimo de la sanción prevista en el artículo 380, fracción I del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

Ahora bien, como atenuantes debe precisarse que la falta acreditada es de carácter singular, además de que la misma es considerada formal, y no se actualizó la hipótesis de reincidencia, lo que atempera la conducta, y permite concluir que se califique como leve, lo que conduce a esta autoridad a considerar que la imposición de la multa respectiva, debe estimarse entre la mínima y el justo medio de la máxima, esto es entre diez y dos mil cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta última cantidad se obtiene restando el monto mínimo de días, al monto máximo, lo cual implica sustraer diez a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos noventa, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta se es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al probable responsable; sin embargo, en la infracción en estudio resulta procedente imponer un punto por encima al mínimo previsto por el Legislador local, no así el monto mayor, toda vez que no existen agravantes cuyo peso oriente a estimar que deba imponerse un monto más alto, ya que ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁶, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**⁷ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**⁸, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas,

⁶ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

⁸ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.

trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al ciudadano **José Gerardo Jiménez Delgado** un monto correspondiente a **multa de cuarenta y cinco unidades de cuenta de la Ciudad de México**, ya que con ello se atiende a las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, además de que se cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del instituto político que se estimó apartada de la expectativa de la normativa transgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares.

Así, debe precisarse que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

Atento al conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la presente infracción; al criterio de proporcionalidad entre el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; y a la necesidad de que se produzca un efecto inhibitorio en el denunciado para que en un futuro no cometa nuevamente este tipo de conductas, esta autoridad estima procedente que por la falta en análisis el ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado sea sancionado con una **multa de cuarenta y cinco unidades de cuenta de la Ciudad de México**.

Ahora bien, tomando en consideración que la unidad de cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,147.75 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 75/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un **impacto del 11.15% (once punto quince por ciento)** en la cantidad que recibe de manera mensual como reportero de Imagen Servicios Administrativos, S.A. de C.V.

Finalmente, es preciso señalar que el ciudadano infractor deberá cubrir la cantidad precisada, dentro de los quince días posteriores a aquel en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

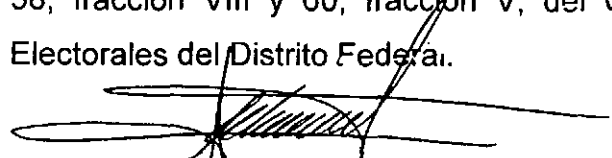
PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del C. Gerardo Jiménez Delgado, por la infracción al artículo 326 del Código, en relación a lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, inciso a) y 4 de los Lineamientos, en términos de lo razonado en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al **CIUDADANO JOSÉ GERARDO JIMÉNEZ DELGADO**, como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a **\$3,147.75 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 75/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final del considerando V.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano referido esta resolución, acompañándole copia de la misma.

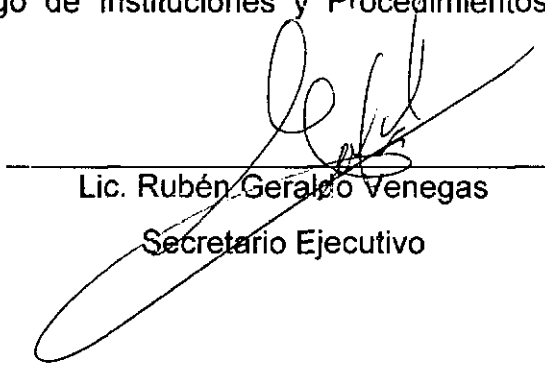
CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, firmando al cauce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo